



Expediente: PAOT-2020-1914-SPA-1428

y sus acumulados: PAOT-2020-2342-SPA-1774

PAOT-2022-2689-SPA-1999

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01509 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1914-SPA-1428** y sus acumulados **PAOT-2020-2342-SPA-1774** y **PAOT-2022-2689-SPA-1999** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a 1.- (...) *hay un perro pastor alemán que lleva años encerrado (...) ahora llevaron a una perrita y la tiene atada y encerrada desde hace una semana y llora mucho, no se alcanza a ver si tiene comida y agua a su alcance (...) a simple vista no se ve agua o comida para su alimentación y supervivencia (...) hace 3 o 4 meses la perra tuvo cachorros y hace dos meses acudió un hombre a recoger los perritos y se los llevaron en una jaula y la mamá se aprecia desnutrida (...) solo les dan comida por debajo de la puerta. Me indican que así como llueve, se secan, lo mismo pasa con el calor del sol ya que no tienen refugio (...) [en el domicilio ubicado en calle Mirasoles, manzana 5, lote 6, colonia Balcones de Ceguayo, Alcaldía Álvaro Obregón] (...); 2.- : (...) Desde hace unos días en la dirección reportada dejaron a dos perros de raza pastor alemán abandonados. Tienen 7 u 8 años aproximadamente, es una hembra y un macho. La hembra tuvo cachorros pero el dueño se los llevó dejando a los adultos en el lugar encadenados todo el tiempo. No tienen agua ni alimento ni un lugar donde se puedan resguardar del clima. El lugar donde están es un terreno donde nadie habita y al cual el dueño acude cada dos o tres meses, dejando ahí a los animales solos todo el tiempo. (...) [en el domicilio ubicado en calle Mirasoles, manzana 5, lote 6, colonia Balcones de Ceguayo, Alcaldía Álvaro Obregón] (...); 3.- (...) Son dos perros un macho y una hembra, están en un pedio donde no vive nadie, de vez en cuando van a dejarles comida y agua, pero la mayor parte del tiempo la gente les avienta comida porque siempre están solos y sin comer. La mayoría de las veces cuando los perros entran en calor los dejan amarrados uno lejos del otro y los perros se la pasen ladre y ladre día y noche (...) Quiero informar que uno de los dos perros que se encuentran [en el domicilio ubicado en calle Mirasoles, manzana 5, lote 6, colonia Balcones de Ceguayo, Alcaldía Álvaro Obregón] ya se encuentra muerto desde la noche y ya está soltando olores muy feos y ya hay abundantes moscas. La perra sigue viva pero como lo mencionaba en la denuncia no tiene que comer ya está muy delgada y no dudo que ya este enferma (...).*



Expediente: PAOT-2020-1914-SPA-1428
y sus acumulados: PAOT-2020-2342-SPA-1774
PAOT-2022-2689-SPA-1999

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01509 -2023

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Mirasoles, manzana 5, lote 6, colonia Balcones de Ceguayo, Alcaldía Álvaro Obregón.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos correspondientes en el domicilio ubicado en calle Mirasoles, manzana 5, lote 6, colonia Balcones de Ceguayo, Alcaldía Álvaro Obregón, durante los cuales llamó a la puerta del inmueble sin que persona alguna los recibiera; asimismo, desde la vía pública no observó ni percibió a algún ejemplar canino en la azotea del sitio; no obstante, dejó los oficios correspondientes, sin que a la fecha del presente documento, alguna persona se haya comunicado a esta unidad administrativa.

Por lo anterior, a efecto de conocer la prevalencia de los hechos denunciados y realizar las diligencias correspondientes, personal adscrito a esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación vía telefónica con las personas denunciantes de los expedientes citados al rubro sin lograrlo, debido a que no se atendieron las llamadas.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a las personas denunciantes de los expedientes citados al rubro, informaran si la problemática de sus denuncias continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, las evidencias correspondientes; así como un número telefónico y horarios en que se pudiera establecer comunicación, sin embargo, no aportaron dicha información.



Expediente: PAOT-2020-1914-SPA-1428

y sus acumulados: PAOT-2020-2342-SPA-1774

PAOT-2022-2689-SPA-1999

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01509 -2023

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos correspondientes en el inmueble ubicado en calle Mirasoles, manzana 5, lote 6, colonia Balcones de Ceguayo, Alcaldía Álvaro Obregón, sin que nadie los recibiera; no obstante, dejó los oficios correspondientes, sin que a la fecha del presente documento, alguna persona se haya comunicado a esta unidad administrativa.
- Con el objetivo de realizar las diligencias correspondientes, personal adscrito a esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación vía telefónica con las personas denunciantes de los expedientes citados al rubro sin lograrlo, debido a que no se atendieron las llamadas.
- Mediante oficio, se solicitó a las personas denunciantes de los expedientes citados al rubro, informaran si la problemática de sus denuncias continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, las evidencias correspondientes; así como un número telefónico y horarios en que se pudiera establecer comunicación; sin embargo, no aportaron dicha información.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1914-SPA-1428

y sus acumulados: PAOT-2020-2342-SPA-1774

PAOT-2022-2689-SPA-1909

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01509 -2023

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

KCH/HAGM/JMNG

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO